



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO DE COROZAL  
LEGISLATURA MUNICIPAL**

**ORDENANZA NÚM. 12 , SERIE 2023-2024  
APROBADO: 2 de noviembre de 2023  
P. de O. Núm. 13  
SERIE 2023-2024**

Fecha de Presentación: 28 de septiembre de 2023

**PARA ADOPTAR EL “REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE COROZAL”, Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.**

**1<sup>ER</sup> POR CUANTO:**

El Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, establece que “[c]orresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo”. Así, los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo distintas funciones y actividades.

**2<sup>DO</sup> POR CUANTO:**

Por otra parte, el Artículo 799 de la 55-2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, le impone la responsabilidad a todo propietario de “...destinar los terrenos y las construcciones a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento y a custodiarlos y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público con sujeción a la ley”. Mas adelante, el Artículo 800 indica que “[s]i no cumple con esta obligación, cualquier persona que tenga un interés legítimo puede exigir al propietario la reparación, la demolición, el corte o la adopción de medidas preventivas. Si el propietario no lo realiza, la autoridad puede hacerlo a su costa”. Según el caso Berríos v. Municipio, 31 D.P.R. 54 (1922), “la autoridad” incluye al gobierno municipal.

**3<sup>ER</sup> POR CUANTO:**

Los artículos 4.008, 4.009 y 4.010 del Código Municipal facultan a los Municipios de Puerto Rico a declarar estorbo público cualquier propiedad inmueble, incluyendo estructuras ubicadas en el mismo, que

*Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'Luis Berríos' and 'SUS'.*

estén abandonadas, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad.

**4<sup>TO</sup> POR CUANTO:**

De la misma forma, el Artículo 4.001 del Código Municipal señala que el proceso de reforma del gobierno municipal comprende y requiere medidas creativas e innovadoras que propicien la participación real y efectiva de los habitantes del Municipio en la planificación, desarrollo y mejoramiento de sus comunidades. Además, ha sido política pública de esta administración municipal fomentar la participación ciudadana y autogestión de las comunidades en los procesos de identificación, manejo y reutilización de las propiedades abandonadas de nuestro Municipio.

**5<sup>TO</sup> POR CUANTO:**

Así las cosas, los artículos 1.009 y 1.039 del Código Municipal facultan a los municipios a aprobar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones municipales, hasta los límites y de acuerdo con lo dispuesto en esta ley; y se faculta a la Legislatura Municipal a “[a]probar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo a esta ley o con cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación”.

**6<sup>TO</sup> POR CUANTO:**

La Ley del 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como la “Ley General de Expropiaciones Forzosas” en su Sec. 3, inciso (g), faculta la expropiación de una propiedad, “[c]uando la misma haya sido declarada estorbo público, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991”, ley que fue recientemente sustituida por el Código Municipal. También, establece en su Sec. 5(a)(5) que “en el caso de aquellas propiedades que hayan sido declaradas estorbos públicos, y sean objeto de expropiación [...] la suma de dinero como justa, compensación será el valor de tasación menos las deudas por contribución y de los gravámenes, gasto de limpieza y mantenimiento y/o cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de estorbo público correspondientes a la propiedad, incluyendo deudas, intereses, recargos o penalidades”.

**7<sup>MO</sup> POR CUANTO:**

De otro lado, la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria”, indica en su Artículo 44, inciso (6) que los Municipios podrán pedir una anotación preventiva en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria “por los gastos y multas relacionadas a un inmueble declarado estorbo público mediante certificación administrativa y conforme a las leyes aplicables”. En su Artículo 55 incluye como parte de la hipoteca legal tácita a favor del CRIM, las corrientes no pagadas por el importe de las multas y deudas de mitigación por concepto de estorbo públicos. Esta hipoteca legal tiene carácter de tácita y

determina una preferencia a beneficio de sus titulares sobre todo otro acreedor, y sobre el tercer adquirente, aunque haya inscrito sus derechos.

**8<sup>VO</sup> POR CUANTO:**

Asimismo, el Artículo 1727 del Código Civil indica que “[a] falta de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas prescritas, sucede el pueblo de Puerto Rico. Previa declaración judicial de herederos, los bienes así adquiridos por el pueblo de Puerto Rico se destinarán al “Fondo de la Universidad” [...] Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público, conforme la ley especial que aplique, se destinará al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción esté sito el inmueble, solo luego que la Universidad de Puerto Rico, dentro del término de cinco meses, luego de haber sido notificado formalmente, haya expresado su falta de interés en la misma por no representar uso institucional, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial”.

**9<sup>NO</sup> POR CUANTO:**

También, el Artículo 8.001 del Código Municipal ofrece una definición de estorbo público. Sin embargo, incluye ciertos elementos que podrán ser aplicados arbitrariamente, tal como la falta de energía eléctrica y agua potable. Considerando esto, el Municipio entiende necesario adoptar una definición alternativa a la del Código Municipal.

**10<sup>MO</sup> POR CUANTO:**

Hay que indicar, por su parte, que el Artículo 4.008 del Código Municipal establece las normas a utilizarse para notificar a los propietarios, poseedores y personas con interés sobre una posible declaración de estorbo público, indicando que el Municipio deberá cumplir “sustancialmente” con la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009. De la misma forma, en su Artículo 4.010 señala que las órdenes emitidas como resultado de una vista administrativa también cumplirán con dicha norma. Sin embargo, no establece la norma a utilizarse para esos casos sin vista administrativa y para las otras instancias donde hace falta comunicarse con la parte. Considerando la vaguedad de estas disposiciones, el Municipio entiende necesario interpretarlas de manera racional y establecer el protocolo a seguir de acuerdo con El Artículo 1.005 del Código Municipal, según el cual “[l]os poderes y facultades conferidos a los municipios... excepto disposición en contrario, se interpretarán liberalmente a favor de los municipios, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa, de forma tal que siempre se propicie el desarrollo e implementación de la política pública enunciada en este Código de garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo, para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes. A menos que se disponga por ley lo contrario, toda lista contenida en la misma con respecto a las facultades de los



municipios y las actividades objeto de clarificación se interpretará como números apertus, lo que siempre ha sido la intención legislativa”.

**11<sup>MO</sup> POR CUANTO:**

Además, el Artículo 7.052 del Código Municipal establece que es el “deber de toda persona que adquiera una propiedad, ya sea por compraventa, donación, herencia, traspaso, cesión, dación, o cualquier otro método, notificar dicho cambio de titularidad al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) mediante el formulario al efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adquisición de la propiedad [...]”. Por otro lado, la inscripción registral en Puerto Rico es de naturaleza voluntaria salvo contadas excepciones dispuestas en la Ley 210-2015. En dicha inscripción no se configura la dirección postal e información del contacto de los titulares, según el Artículo 23 de la Ley 210. Por lo tanto, el Municipio determina que los registros del CRIM, son el récord más confiable para la obtención de información de contacto de cualquier titular notificado como parte de un proceso de declaración de estorbo público.

**12<sup>MO</sup> POR CUANTO:**

Los incisos (b) y (c) del Artículo 4.009 del Código Municipal indica las instancias donde un Oficial Examinador emitirá una resolución y orden como parte de un proceso de declaración de estorbo público. Sin embargo, el Artículo 4.008 expresa que el Oficial Examinador será asignado en los casos en que el propietario, poseedor o parte con interés solicite una vista administrativa pero no indica el procedimiento a seguir en los casos donde no se ha solicitado una vista administrativa. Considerando lo anterior, el Municipio determina que lo más adecuado es que sea la instancia municipal que haya iniciado la investigación y denuncia quien emita dicha resolución y orden cuando no se haya solicitado una vista administrativa y falte la orden de un Oficial Examinador.

**13<sup>RO</sup> POR CUANTO:**

Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “[c]uando en el ejercicio de su poder de policía tanto el Estado como un Municipio tratan de reglamentar determinada materia, la Ordenanza se considerará válida, a menos que sea imposible armonizarla con la ley general del Estado.” Cabassa v. Ramón Rivera, 68 DPR 706, 712 (1948).

**14<sup>TO</sup> POR CUANTO:**

Para cumplir con la política pública del Municipio de Corozal y la nueva legislación vigente, es necesario adoptar un “Reglamento para la Declaración de Estorbos Públicos”.

**POR TANTO:**

**ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE COROZAL:**

**1<sup>RA</sup> SECCIÓN:**

Aprobar y adoptar el “Reglamento para la Declaración de Estorbos Públicos del Municipio de Corozal”.

*Handwritten signature and initials in blue ink, including 'DWS' and 'LMBH'.*

**2<sup>DA</sup> SECCIÓN:**

Se hace formar parte de esta Ordenanza, el texto íntegro del denominado “Reglamento para la Declaración de Estorbos Públicos del Municipio de Corozal”.

**3<sup>RA</sup> SECCIÓN:**

Se faculta al Alcalde a establecer aquellos procedimientos administrativos convenientes y necesarios para lograr la implantación del Reglamento aquí adoptado, incluyendo la elaboración de los formularios que se entiendan pertinentes.

**4<sup>TA</sup> SECCIÓN:**

Se deroga cualquier otra Ordenanza, Resolución u Orden que, en todo o en parte, adviniere incompatible con la presente, hasta donde existiere tal incompatibilidad.

**5<sup>TA</sup> SECCIÓN:**

Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separadas unas de otras, de manera que, si algún tribunal competente invalidara cualquier sección, párrafo, disposición, oración o cláusula, tal decisión no deberá incidir ni afectar el resto de la Ordenanza ni sus disposiciones.

**6<sup>TA</sup> SECCIÓN:**

El “Reglamento para la Declaración de Estorbos Públicos del Municipio de Corozal” que se hace formar parte de la presente Ordenanza, comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por la Legislatura Municipal, firmada por el Alcalde y una vez sea radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

**7<sup>MA</sup> SECCIÓN:**

Copia de esta Ordenanza será enviada a la Oficina de Planificación y Desarrollo Económico del Municipio de Corozal, a la Policía Municipal, a la Secretaría Municipal y a la Oficina Municipal de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, y a los funcionarios y dependencias estatales o municipales pertinentes, para su conocimiento y acción correspondiente.

**8<sup>VA</sup> SECCIÓN:**

Esta Ordenanza comenzará a regir una vez sea aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde y luego de transcurridos diez (10) días de haber sido publicada en un periódico de circulación general o en uno de circulación regional que sirva al Municipio de Corozal.



**HON. MARÍA A. SANTIAGO MELÉNDEZ  
PRESIDENTA  
LEGISLATURA MUNICIPAL**

**YO, DALEL NEVÁREZ SANFELIZ, SECRETARIA DE LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE COROZAL, PUERTO RICO:**

**CERTIFICO:** Que este es el texto aprobado por la Legislatura Municipal de Corozal, Puerto Rico en la Cuarta Reunión de la Segunda Sesión Ordinaria 2023, celebrada el 1 de noviembre de 2023, con los votos afirmativos de los/las Legisladores/as Municipales, Hon. María A. Santiago Meléndez, Hon. Kenny Rivera López, Hon. Yolanda Cartagena Ortiz, Hon. María de Lourdes Rolón Rivera, Hon. Anthony Martínez Matos, Hon. Yoadis Rodríguez Berríos, Hon. Lilliam Santiago Guevara, Hon. Alberta Rolón Albino, Hon. Christian Y. Rivera Santiago, Hon. Norma Matos Pérez, Hon. Rubén Suazo Montesino y Hon. Rosalina Vega Rivera. No hubo votos en la negativa. Con la excusa del Hon. José E. González Ocasio.

**CERTIFICO, ADEMÁS,** que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión en la forma que determina la Ley.

**Y PARA QUE ASÍ CONSTE,** y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar el Sello Oficial de la Legislatura Municipal de Corozal, Puerto Rico el día 2 de noviembre de 2023.



**SRA. DALEL NEVÁREZ SANFELIZ**  
**SECRETARIA**

**Aprobada por el Alcalde de Corozal, Puerto Rico**

el día 2 de noviembre de 2023.



**HON. LUIS ALBERTO GARCÍA ROLÓN**  
**ALCALDE**

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO DE COROZAL

REGLAMENTO PARA LA  
DECLARACIÓN DE ESTORBOS  
PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE  
COROZAL

HON. LUIS A. GARCÍA ROLÓN  
ALCALDE  
(2023)



# TABLA DE CONTENIDO

	Página
Artículo 1.- Título .....	3
Artículo 2.- Base Legal .....	3
Artículo 3.- Definiciones .....	3
Artículo 4.- Inicio de Declaración .....	3
Artículo 5.- Investigación .....	3
Artículo 6.- Determinación Preliminar .....	4
Artículo 7.- Vista Administrativa .....	4
Artículo 8.- Resolución y Orden .....	4
Artículo 9.- Declaración de Estorbo Público .....	4
Artículo 10.- Notificación .....	5
Artículo 11.- Remedios .....	6
Artículo 12.- Delegación de Funciones .....	7
Artículo 13.- Disposiciones Transitorias .....	7
Artículo 14.- Separabilidad .....	7
Artículo 15.- Derogación .....	7
Artículo 16.- Vigencia .....	7



## **REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS**

### **Artículo 1. – Título**

Este documento se denomina como “Reglamento para la Declaración de Estorbos Públicos del Municipio de Corozal”.

### **Artículo 2. – Base Legal**

Este Reglamento se adopta al amparo de las facultades y funciones legislativas delegadas a los Municipios de Puerto Rico y a sus Legislaturas Municipales para reglamentar los asuntos concernientes a su jurisdicción y aprobar aquellas Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia Municipal delegadas al amparo de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico. El procedimiento también incorpora facultades municipales establecidas en la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria”, la Ley del 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como la “Ley General de Expropiaciones Forzosas” y el Código Civil de Puerto Rico.

### **Artículo 3. – Definiciones**

(a) Estorbo público - es cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; y falta de limpieza.

(b) Oficina - Oficina de Planificación y Desarrollo Económico.

### **Artículo 4. – Inicio de declaración**

El procedimiento para la declaración de estorbo público se realizará por parte de la Oficina de Planificación y Desarrollo Económico. La Oficina podrá realizar los estudios que fueren necesarios por iniciativa propia o respondiendo a una queja presentada por cualquier ciudadano a la misma. La Oficina, también, proveerá un formulario a la ciudadanía para facilitar la asignación de un número de caso de presentarse una queja. El Municipio podrá capacitar y entrar en acuerdos de colaboración con organizaciones de base comunitaria y sin fines de lucro para el levantamiento de inventarios que podrán servir de base para declaraciones de estorbo público.

### **Artículo 5. – Investigación**

La Oficina realizará investigaciones de campo a los fines de determinar si debe iniciar un proceso de declaración de estorbo público. Toda gestión se documentará y formará parte del expediente del caso. Concluida la investigación, la Oficina emitirá un informe con los hallazgos y determinaciones correspondiente. La Oficina podrá desestimar una denuncia en cualquier momento, de entender que la propiedad no cumple con los criterios para ser declarada un estorbo público.

## **Artículo 6. – Determinación Preliminar**

Si de la investigación e informe surge que hay base para iniciar un proceso de declaración de estorbo público, la Oficina formulará y notificará una determinación preliminar cumpliendo con los siguientes requisitos:

- (a) Desglosar las faltas que se imputan;
- (b) Informar el derecho de solicitar dentro del término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la notificación, una vista administrativa ante un Oficial Examinador en la que podrá oponerse a que se declare la propiedad estorbo público, dar testimonio y presentar evidencia;
- (c) Informar a la parte afectada que puede comparecer a la vista administrativa asistida por un abogado pero que no está en la obligación de hacerlo;
- (d) Reconocer el derecho de cualquier parte interesada a oponerse a una declaración de estorbo público mediante contestación escrita, dentro del término de veinte (20) días calendario desde la fecha de la notificación de la determinación preliminar; y
- (e) Advertir que de no solicitar ni comparecer a la vista administrativa y de no contestar la determinación preliminar, el Municipio procederá con la declaración de estorbo público y podrá entrar en vigor cualquiera de los remedios del Artículo 9 de este Reglamento, incluyendo posibles multas, gravámenes y demolición, entre otros.

## **Artículo 7. – Vista Administrativa**

El Alcalde nombrará a un Oficial Examinador para dirigir el proceso de vistas y órdenes a tenor con el Artículo 4.009 del Código Municipal.

## **Artículo 8. – Resolución y Orden**

- (a) En los casos donde la parte interesada no haya solicitado una vista administrativa u objetado por escrito la declaración de estorbo público dentro del término correspondiente, se procederá con la determinación de la denuncia preliminar y la Oficina emitirá una resolución y orden para la continuación inmediata del proceso de declaración de estorbo público.
- (b) En los casos donde la parte interesada haya comparecido a la vista administrativa o contestado mediante comunicación escrita dentro del término correspondiente, el Oficial Examinador determinará por escrito si procede la declaración de estorbo público. De determinarse que procede la declaración, el Oficial Examinador expedirá y notificará una resolución y orden a tenor con el Artículo 4.009 del Código Municipal, donde concederá un término de tiempo razonable que no será mayor de treinta (30) días calendario para eliminar las faltas que ameritan la declaración de estorbo público. El Oficial Examinador podrá conceder prórrogas que en conjunto no excederán el término de tres (3) meses para el cumplimiento de órdenes de demolición y limpieza o doce (12) meses para los demás casos.

## **Artículo 9. – Declaración de Estorbo Público**

Cuando el propietario, poseedor o parte interesada no compareciere en forma alguna a oponerse a la declaración de estorbo público dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la notificación, el Municipio procederá con la declaración de estorbo público al vencimiento de dicho término. De la misma forma, de comparecer la parte afectada en vista administrativa o mediante comunicación escrita, pero incumplir con la orden correspondiente dentro del término de tres meses contados desde su notificación, o dentro del término de las prórrogas que se hayan concedido, según sea mayor, el municipio procederá con la declaración de estorbo público.

#### **Artículo 10. – Notificación**

(a) **Primer intento.** Para cumplir sustancialmente con la Regla 4 de Procedimiento Civil, la denuncia preliminar de la Oficina y toda resolución y orden emitida por el Oficial Examinador se notificará al propietario, poseedor o parte con interés de las siguientes maneras:

(1) personalmente o por correo certificado, a la dirección postal registrada con el CRIM y cualquier dirección postal adicional obtenida por el Municipio durante su investigación. De tratarse de una persona jurídica, se utilizarán también las direcciones disponibles en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado. De ser devuelto cualquier correo certificado por dirección inexistente o desocupada, no se volverá a enviar a dicha dirección; y

(2) fijando copia en sitio visible en el lugar afectado.

(b) **Segundo intento.** De no poder obtener una dirección postal activa o localizar al propietario, poseedor o parte con interés; de ser devueltas las notificaciones anteriores; o de no contestar la notificación enviada exitosamente dentro del término de veinte (20) días calendario, se procederá con la notificación de la denuncia preliminar y las órdenes emitidas por el Oficial Examinador de la siguiente manera:

(1) publicando un aviso público en un periódico regional o de circulación general; y

(2) publicando un aviso público en un medio digital, que podrá ser alguna red social del Municipio.

(c) **Rebeldía.** Si un propietario, poseedor o parte con interés debidamente notificada no contesta la denuncia y tampoco solicita ni comparece a la vista administrativa luego de las dos notificaciones, o abandona los procedimientos en su transcurso, el Municipio la considerará en rebeldía y continuará el proceso de declaración de estorbo público sin su participación.

(d) Cualquier otra comunicación que no sea la denuncia preliminar o la orden, será notificada a:

(1) toda dirección postal obtenida por el Municipio que no haya sido devuelta por inexistente o por desocupada, mediante correo regular;

(2) correo electrónico, de haber alguno; y

(3) adjuntada al expediente, el cual será público.

## **Artículo 11. – Remedios**

La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos y el Municipio podrá realizar cualquiera de las siguientes acciones:

- (a) rotular el inmueble como estorbo público;
- (b) proceder con la clausura, reparaciones, labores de limpieza, demolición y/o mantenimiento, según sea el caso, luego de los sesenta (60) días calendario a partir de la notificación de la resolución y orden. La demolición será viable sólo en casos de que la propiedad no sea susceptible de ser reparada por falta de fondos;
- (c) imponer una multa de cinco mil (5,000) dólares en caso de que el Municipio haya tenido que realizar las acciones del inciso “b”. Los gastos incurridos y no recobrados por el Municipio en dicha gestión constituirán un gravamen sobre la propiedad;
- (d) multar mensualmente y de manera escalonada por la mera existencia del estorbo, según las facultades dispuestas en los Arts. 1.009(f) y (m) y 1.039 del Código Municipal. En el primer mes de la declaración se impondrá una multa de quinientos dólares (\$500), a ser pagada al Municipio; al segundo mes de mil dólares (\$1,000); al tercer mes de dos mil dólares (\$2,000); al cuarto mes de tres mil dólares (\$3,000); al quinto mes de cuatro mil dólares (\$4,000); y al quinto mes, y cada mes subsiguiente, de cinco mil dólares (\$5,000). Estas multas deberán ser pagadas al Municipio;
- (e) inscribir los gastos y multas relacionadas como un gravamen en el Registro de la Propiedad;
- (f) proceder judicialmente para la ejecución de la propiedad y su venta en subasta pública, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas; luego de haber agotado las gestiones de cobro correspondientes del CRIM;
- (g) iniciar el proceso de revocación de usufructo, de acuerdo con el Art. 2.026 del Código Municipal, en caso de que el estorbo público se encuentre en un solar que sea propiedad del Municipio bajo un derecho de usufructo. Dicha revocación podrá suceder antes o después de la demolición del estorbo;
- (h) iniciar el procedimiento correspondiente según dispone el Artículo 1727 del Código Civil, a falta de personas que tengan derecho de heredar;
- (i) solicitar al Tribunal que sea adjudicado al Municipio en caso de herederos que lo reclamen, pero hayan pasado más de cinco (5) años, luego de una declaración previa de estorbo público, sin ser reclamado;
- (j) expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública, mediante el Artículo 2.018 del Código Municipal y la Ley de Expropiación Forzosa. En dicho caso, la suma de dinero como justa compensación será el valor de tasación menos las deudas y gravámenes según la Sección 5(a) de la Ley de Expropiaciones Forzosas;
- (k) referir la propiedad al CRIM de existir alguna deuda con dicha agencia para iniciar un proceso de embargo; y/o



(l) recibir la propiedad mediante dación en pago o cesión de bienes para cancelar cualquier deuda municipal, según se haya acordado entre las partes.

#### **Artículo 12. – Delegación de Funciones**

El Alcalde tendrá la facultad de seleccionar los funcionarios y empleados municipales o peritos externos mediante convenio o contratación necesaria para llevar a cabo los fines de este Reglamento. También, tendrá la facultad de formalizar acuerdos colaborativos con asociaciones y organizaciones de base comunitaria o sin fines de lucro para la creación de inventarios de posibles estorbos públicos, gestiones de seguimiento, monitoreo y mitigación de los estorbos declarados.

#### **Artículo 13. – Disposiciones Transitorias**

Para los casos de declaración de estorbo público que hayan comenzado antes de la aprobación de este Reglamento y el Código Municipal de Puerto Rico, se buscará compatibilidad y armonía entre la legislación anterior y la vigente, con el mejor interés de cumplir con el Código Municipal. Se aplicarán las normas, estándares y procedimientos de la legislación anterior y actual que provean mayores derechos para los propietarios, poseedores y parte con interés.

#### **Artículo 14. – Separabilidad**

La declaración de inconstitucionalidad de cualquier parte de este Reglamento no afectará la validez del resto del mismo.

#### **Artículo 15. – Derogación**

Todo Reglamento, Ordenanza, Resolución o Acuerdo, o parte de estas que estuviesen en conflicto con el presente Reglamento, quedan por este derogado.

#### **Artículo 16. – Vigencia**

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y firmada por la Presidenta de la Legislatura Municipal y el Alcalde, y luego de cumplir con los requisitos que dispone la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

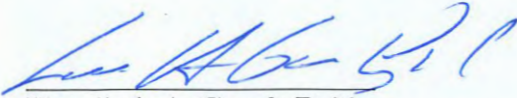
Aprobado por la Legislatura Municipal de Corozal, Puerto Rico, el día 1 de noviembre de 2023.

Firmada por la Presidenta de la Legislatura Municipal el día 2 de noviembre de 2023.

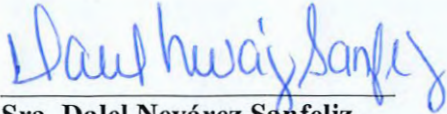


**Hon. María A. Santiago Meléndez**  
Presidenta  
Legislatura Municipal Corozal

Firmada por el Alcalde el día 2 de Marzo de 2023.



**Hon. Luis A. García Rolón**  
Alcalde  
Municipio Corozal



**Sra. Dalel Nevárez Sanfeliz**  
Secretaria  
Legislatura Municipal de Corozal



## AVISO DE APROBACIÓN DE ORDENANZA

La Legislatura Municipal de Corozal, Puerto Rico reunida en Sesión Ordinaria celebrada el día 1 de noviembre de 2023, aprobó la Ordenanza Núm. 12, Serie 2023-2024, intitulada:

**PARA ADOPTAR EL “REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE COROZAL”, Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.**

La referida Ordenanza fue aprobada por el Alcalde, Hon. Luis A. García Rolón, el día 2 de noviembre de 2023.

La persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la Ordenanza Número 12, Serie 2023-2024, en la Oficina de la Secretaría de la Legislatura Municipal.

**Dalel Nevárez Sanfeliz**

**Secretaria**

Legislatura Municipal  
Corozal, Puerto Rico





GOBIERNO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO DE COROZAL  
Legislatura Municipal

**AVISO DE APROBACIÓN DE ORDENANZA**

La Legislatura Municipal de Corozal, Puerto Rico reunida en Sesión Ordinaria celebrada el día 1 de noviembre de 2023, aprobó la Ordenanza Núm. 12, Serie 2023-2024, intitulada:

**PARA ADOPTAR EL "REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE COROZAL," Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.**

La referida Ordenanza fue aprobada por el Alcalde, Hon. Luis A. García Rolón, el día 2 de noviembre de 2023.

La persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la Ordenanza Número 12, Serie 2023-2024, en la Oficina de la Secretaría de la Legislatura Municipal.

*Dalei Nevárez Sanfeliú*  
Dalei Nevárez Sanfeliú

Secretaria  
Legislatura Municipal  
Corozal, Puerto Rico

1 calle Paca Martínez, Corozal, Puerto Rico 00783 / Tel. (787) 859-2626  
dalei.nevarez@corozal.pr.gov

PRIMERA HORA Jueves, 16 de noviembre de 2023 41